

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Alberto Espinoza Pino, abogado, en representación de don Galvarino Sergio Apablaza Guerra, actualmente con estatus de refugiado en la República Argentina, y deduce recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 2 de abril de 2026, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria de esta Corte, doña Paola Plaza González, en la causa Rol N° 39.800-91 (Cuadernos 1 y 2), decisión que estima como ilegal, por cuanto mediante ella se ordenó despachar una nueva orden de captura internacional con notificación roja a través de INTERPOL en contra de su representado, lo que constituiría una vulneración que amenaza y perturba el derecho a la libertad personal del amparado, por lo que pide a esta Corte que, acogiendo el presente recurso, se deje sin efecto la orden de captura internacional y restablezca el imperio del derecho.

En cuanto a los antecedentes, señala que la orden de captura está asociada a la responsabilidad penal que se le atribuye al amparado por el homicidio del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, ocurrido el 1 de abril de 1991, y el secuestro de Cristián Edwards del Río, prolongado hasta febrero de 1992, ambos delitos tipificados por la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. Afirma que dicha orden carece de sustento legal por referirse a hechos ocurridos hace más de 34 y 35 años, por lo que la responsabilidad penal sería inexistente al encontrarse extinguida por la prescripción de la acción penal, conforme a los artículos 93 y siguientes del Código Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL

Añade que la ilegalidad sería manifiesta debido a que dicha responsabilidad penal ya intentó hacerse efectiva a través de un procedimiento de extradición, derivado de un procesamiento dictado en ausencia el 30 de noviembre de 2004 y requerido el 28 de diciembre del mismo año. Haciendo presente que la República Argentina dio por terminado dicho procedimiento el 5 de octubre de 2010, tras reconocer al señor Apablaza Guerra la condición de refugiado político bajo la Convención de 1951, lo que activó el principio de "no devolución", consagrado también en el artículo 4° de la Ley N° 20.430 y puso fin a las medidas cautelares solicitadas por el Estado chileno.

Finalmente, reprocha que la orden de captura cuestionada ha pasado por alto esta situación de término del procedimiento de extradición y lo reactiva dictando una orden de captura internacional para asegurar la comparecencia del amparado, sin embargo tal decisión se fundamentó, según su propio tenor literal, "*en mérito de los antecedentes que han sido difundidos por los diferentes medios de prensa nacional*", sosteniendo que se trataría de fundamentos extraprocesales que no constan en el expediente.

Pide, en consecuencia, se acoja el recurso, en los términos planteados.

SEGUNDO: Que, evacuando informe doña Paola Plaza González, Ministra en Visita Extraordinaria de esta Corte, se hace de cargo de cada uno de los reproches que se hacen en el recurso.

En primer término, se refiere a los autos de procesamiento dictados en ausencia el 30 de noviembre de 2004, indicando que si bien no fue ella como informante quien los pronunció, cabe señalar que según dispone el artículo 635 del Código de Procedimiento



Penal, aplicable al caso en consideración a la data de ocurrencia de los hechos, si en la instrucción de un proceso resulta comprometido un individuo que se encuentre en país extranjero como inculpado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad, que en cualquiera de sus grado exceda de un año, el juez de la causa elevará los antecedentes o compulsas a la Corte Suprema de Justicia a fin que declare si debe pedirse la extradición del procesado al Gobierno del país en el que actualmente se encuentre, caso en el cual, el juez podrá procesar al inculpado ausente, sin necesidad de oírlo, y sólo desde que estén acreditados los requisitos del artículo 274 del mismo Código. Es decir, indica que, de modo excepcional, el procesamiento puede dictarse sin contar con la declaración indagatoria del inculpado para fines de extradición, lo que obviamente no exime de la obligación de oír al requerido sobre los hechos que se le imputan y que motivaron el pedido de su entrega para el juzgamiento, tan pronto sea puesto a disposición del tribunal requirente.

En consecuencia, estima que haber mantenido vigentes las resoluciones aludidas, no implica haberse apartado de la legalidad, del derecho a defensa o del ejercicio de todas las garantías del debido proceso. Haciendo presente, en este punto que, tales decisiones fueron impugnadas en su oportunidad y confirmadas por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el 14 de diciembre de 2004.

En cuanto al hecho alegado de haber dictado una orden de captura, respecto de hechos cuya acción penal persecutoria se encontraría prescrita, indica que tal como lo señala el recurrente, los artículos 93 y siguientes del Código Penal regulan la cuestión propuesta, para lo que cobra relevancia una serie de circunstancias



fácticas que deben ser ponderadas, entre ellas, la pena asignada a los delitos que se le atribuyen, la fórmula del cómputo del plazo de prescripción que se encuentra determinada por la presencia o ausencia del requerido en el territorio nacional, la existencia de situaciones que puedan producir la interrupción o la suspensión del término requerido, todo lo que debe ser objeto de análisis y decisión en el proceso judicial respectivo, y aun cuando la ley otorga facultades al tribunal para proceder de oficio, las particularidades de las causas en que se han librado las órdenes de captura, justifican sobradamente oír en forma previa a las partes involucradas.

Por otro lado, en cuanto a la extradición, señala que tal procedimiento en la República Argentina se siguió previo a que la Excma. Corte Suprema, por resolución de 28 de diciembre de 2004, declaró la procedencia de solicitar la extradición del amparado y por sentencia de 14 de septiembre de 2010, el Estado requerido concedió la extradición de Apablaza Guerra a nuestro país, restando concretarse la entrega, dándose por terminado el 5 de octubre de 2010, luego del reconocimiento de estatuto de refugiado, por resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de la República de Argentina. Más adelante, la Excma. Corte Suprema, Rol N° 5819-2004, se dejó constancia de la comunicación del Estado requerido que daba cuenta que la misma Comisión Nacional para los Refugiados resolvió quitar la calidad de refugiado político al amparado, quien interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión, el que fue rechazado, restándole la impugnación ante el Fuero Contencioso Administrativo.

Agrega que efectivamente la defensa de Apablaza Guerra hizo uso de los mecanismos de impugnación administrativos y judiciales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL

contra la decisión que le privó del estatus de refugiado. Sin embargo, el mismo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de la República de Argentina, dictó orden de detención contra el requerido con facultades de allanamiento a su domicilio para fines de extradición.

En cuanto a la vulneración al principio de no devolución reclamado, señala que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 consagran como principio básico el de no devolución, que impide que la persona refugiada sea devuelta al país en el que su vida o su libertad corren grave peligro, lo que reitera el artículo 4 de la Ley N° 20.430, de 2010, respecto de quienes enfrenten grave peligro a su vida, libertad o seguridad con motivo de persecución política o posibles violaciones a sus derechos humanos. Pero que la misma normativa regula la posibilidad de revocación del estatus de refugiado, situación de la que ya ha tomado conocimiento como la Ministra informante, por parte de la autoridad policial nacional y del país de refugio, donde además se expidió orden de detención contra el amparado al no ser habido en el domicilio registrado.

Por ende, estima que lo que el recurso califica de ilegal, esto es, reactivar indebidamente un procedimiento de extradición que habría terminado para perseguir hechos prescritos, no se condice con la comunicación acerca de la situación jurídica actual del requerido.

En cuanto al mérito de la orden de captura, señala que no es un hecho desconocido la profusa información que trascendió acerca de la situación de Apablaza Guerra a partir del pasado mes de febrero, tomando conocimiento formal el Tribunal a través del Oficio Reservado N° 702, que el día 10 de febrero del año en curso, la V



Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió rechazar los recursos interpuestos por el representante del requerido contra la sentencia de primera instancia que confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Refugiados de poner término a su condición de refugiado, resolución que aún era susceptible de un recurso extraordinario ante la misma Sala que dictó fallo y un eventual recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación Argentina.

Enseguida se adjuntó el Oficio N° 8-2026 de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Excma. Corte Suprema con toda la información de que dicha Unidad disponía del procedimiento de extradición de Galvarino Apablaza.

Finalmente, según certificado de 2 de abril de 2026, la Prefecta Inspectora de la Policía de Investigaciones Carolina Namor informó que tomó conocimiento desde su análoga en Buenos Aires que la Jueza Argentina María Servini firmó orden de detención con fines de extradición contra Galvarino Apablaza Guerra, autorizando el allanamiento de su domicilio particular, quien no fue ubicado, desconociéndose su actual paradero, continuando las autoridades policiales del vecino país con diligencias investigativas que permitan su localización. En tal contexto se libró la orden de captura internacional con notificación roja a Interpol por parte de Ministra informante.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con



infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, el acto que motiva la presente acción cautelar es la resolución de dos de abril del año en curso, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Paola Plaza González, en la causa Rol 39.800-1991 cuadernos 1 y 2, mediante la cual ordenó despachar una nueva orden de captura internacional con notificación roja en contra del procesado Galvarino Sergio Apablaza Guerra, ordenando oficiar para tales efectos a la Oficina Central Nacional de la INTERPOL de la Policía de Investigaciones de Chile.

QUINTO: Que, en primer lugar, para los efectos de analizar la legalidad de la resolución impugnada, cabe consignar los siguientes antecedentes de la causa criminal en que incide esta acción constitucional:

1.- Mediante resolución de 30 de noviembre de 2004, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Hugo Dolmestch, se sometió a proceso al amparado, como autor del delito de secuestro terrorista en la persona de Cristian Edwards del Río, cometido entre el 9 de septiembre de 1991 y el 1 de febrero de 1992, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errazuriz, cometido el 1° de abril de 1991, previsto en el artículo 2 N°3 de la Ley 18.314, ordenando oficiar al Departamento de la Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y al Ministerio del Interior para los efectos de la correspondiente tramitación ante las autoridades argentinas. Dichas resoluciones,



dictadas en los cuadernos 1 y 2 de la causa Rol 39.800-1991, dejan constancia expresa de la aplicación del artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, que disponía que si en la instrucción de un proceso resulta comprometido un individuo que se encuentre en país extranjero como inculpado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad que en cualquiera de sus grados exceda de un año, el juez de la causa elevará los antecedentes o compulsas a la Corte Suprema de Justicia a fin que declare si debe pedirse la extradición del procesado al Gobierno del país en el que actualmente se encuentre; caso en el cual, el juez podrá procesar al inculpado ausente, sin necesidad de oírlo, y sólo desde que estén acreditados los requisitos del artículo 274 del mismo Código.

2.- Dichas resoluciones fueron impugnadas, siendo confirmadas por esta Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14 de diciembre de 2004, en los ingresos 35202-2004 y 35206-2004.

3.- Por resolución de 28 de diciembre de 2004, la Excma. Corte Suprema de Chile, en la causa Rol 5819-2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, declaró la procedencia de solicitar al Gobierno de Argentina, la extradición del ciudadano chileno Galvarino Sergio Apablaza Guerra, nombre supuesto Héctor Daniel Mondaca, a quien se le atribuye responsabilidad criminal como autor de los delitos de atentado terrorista con resultado de muerte y secuestro por los que fuera procesado, resolución en cuyo considerando 2° se dejó constancia que Apablaza Guerra se encontraba detenido en la Capital Federal Argentina a disposición del Honorable Tribunal Interventor y bajo arresto preventivo decretado por el Undécimo Juzgado Federal,



Secretaría N°21 de Buenos Aires, República Argentina en causa Rol N°14.289-04.

4.- El 14 de septiembre de 2010, según consta de los antecedentes de la causa, la Corte Suprema de Argentina, declaró procedente la extradición del Sr. Apablaza.

5.- El 30 de septiembre de 2010, la Comisión Nacional para los Refugiados de Argentina acogió la solicitud de refugio del Sr. Apablaza por razones humanitarias.

6.- Por resolución de 15 de marzo de 2018, la Excma. Corte Suprema de Chile, en la causa Rol 5819-2004, declaró procedente solicitar la detención previa para fines de extradición desde Argentina, del amparado Apablaza Guerra, teniendo presente para ello que la Corte Suprema Argentina hizo lugar al pedido de extradición formulado por el Estado chileno y que el procedimiento de extradición activa sólo debe entenderse finalizado -sobre todo desde la perspectiva del país requirente- una vez producida la entrega del extraditado por las autoridades del país requerido al agente diplomático que haya solicitado la extradición, como se desprende claramente del artículo 655 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, entrega que no se ha llevado a cabo en este caso.

7.- Por resolución de 28 de marzo de 2018, la Excma. Corte Suprema de Chile, en la causa Rol 5819-2004, rechazó la solicitud de cese de la orden de detención formulada por el abogado don Alberto Espinoza Pino, en representación de Galvarino Apablaza Guerra, considerando para sí resolver que la detención para fines de extradición dispuesta por resolución de 15 de marzo de ese año, constituye una medida cautelar especial tendiente a asegurar la entrega del requerido Galvarino Apablaza desde la República



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL

Argentina, en cumplimiento a la extradición solicitada por esta Corte Suprema por resolución de 28 de diciembre de 2004, concedida por sentencia del Estado requerido el 14 de septiembre de 2010, no cumplida dada la condición de refugiado político que le fuera concedida en el vecino país, actualmente revocada e impugnada, por lo que el mantenimiento de la detención se hace necesario a fin de evitar la fuga de aquél cuya entrega pende, condiciones que no han variado desde su imposición ni se han esgrimido otros recaudos de entidad suficiente para los fines que la detención asegura.

8.- En Certificado de fecha 2 de abril de 2026, en la causa Rol 39.800-1991 cuadernos 1 y 2, se deja constancia que siendo las 20:09 horas del 1 de abril de 2026, la Prefecta Inspectora Carolina Namor Esbry de la Policía de Investigaciones de Chile, se comunicó con la Ministra Sra. Paola Plaza González, quien informó que el requerido Apablaza Guerra se encuentra inubicable en la República Argentina, lo que fue constatado por personal policial que concurrió a la su domicilio por orden de la Jueza María Servini del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°11, quien firmó orden de detención con fines de extradición contra Galvarino Apablaza Guerra, facultando el allanamiento de su domicilio particular.

SEXTO: Que, en base a dichos antecedentes, la orden de captura internacional con notificación roja del amparado, dispuesta por resolución de dos de abril del año en curso, impugnada mediante el presente recurso, no resulta ilegal desde que, de acuerdo a sus propios términos, busca asegurar la comparecencia de Apablaza Guerra al procedimiento penal en el cual se encuentra procesado por delitos terroristas y con pedido extradición, por encontrarse prófugo de la justicia tanto en Chile como ahora en Argentina, antecedentes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL

que, tal como lo señala la resolución impugnada, han sido difundidos por los diferentes medios de prensa nacional, sin perjuicio de encontrarse además ratificados por lo consignado en el Certificado de fecha 2 de abril de 2026, precisado en el numeral 8° del motivo anterior de este fallo.

En este sentido, cabe tener presente que el proceso de extradición del amparado se encuentra vigente y no concluido como lo sostiene el abogado recurrente, desde que la Corte Suprema Argentina hizo lugar el 14 de septiembre de 2010 al pedido de extradición formulado por el Estado chileno, el que no se ha cumplido dado la condición de refugiado político que le fue concedida en su momento por el Estado requerido, actualmente revocada e impugnada. Por lo demás, con el fin de asegurar el cumplimiento del pedido de extradición, se solicitó la detención previa del amparado, medida que no ha sido dejada sin efecto por la Corte Suprema de Chile, constando además en el Certificado de fecha 2 de abril de 2026, que la Jueza María Servini del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°11, dado que el requerido se encuentra inubicable en la República Argentina, firmó orden de detención con fines de extradición contra Galvarino Apablaza Guerra.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la prescripción de la acción penal, invocada en el recurso, cabe tener presente que dicha alegación no ha sido formulada en el proceso penal ni es parte del pronunciamiento cuestionado, sino denunciado únicamente mediante la presente acción constitucional, sin que esta vía de naturaleza cautelar resulte idónea para abrir un debate sobre la procedencia de dicho instituto, máxime si tal como se advierte de las intervenciones efectuadas en estrados por las partes del proceso penal, existen



aspectos fácticos y jurídicos que se encuentran controvertidos y que, por tanto, requieren de un pronunciamiento de fondo.

Con todo y coherente con lo anterior, de los antecedentes de la causa, tampoco consta que los presupuestos de la prescripción de la acción penal resulten evidentes o manifiestos, desde que al menos respecto del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errazuriz, cometido el 1° de abril de 1991, previsto en el artículo 2 N°3 de la Ley 18.314, con relación al artículo 1 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, su penalidad abarca hasta el presidio perpetuo, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal es de 15 años, conforme al artículo 94 del Código Penal, término que se suspendió por el procesamiento de fecha 30 de noviembre de 2004.

A ello cabe agregar que el artículo 100 del Código Penal dispone que cuando el responsable se ausentare del territorio de la República, -cuyo es el caso del amparado-, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

De este modo, considerando el aumento del plazo de prescripción por aplicación del citado artículo 100, la suspensión que se produjo por el auto de procesamiento y la circunstancia que el proceso penal se ha reactivado en múltiples ocasiones con la finalidad de lograr la extradición del amparado y su comparecencia al juicio, no es posible concluir que la acción penal se encuentre prescrita, razones todas que permiten descartar la ilegalidad de la orden de captura internacional reprochada mediante este arbitrio.

OCTAVO: Que, por último, también corresponde desestimar la condición de refugiado invocada como sustento de la ilegalidad, por



cuanto, en primer lugar, tal estatuto no puede ser óbice para que las autoridades judiciales chilenas dispongan lo pertinente para lograr la extradición del amparado, desde que tal como lo dijo la Excma. Corte Suprema en la resolución de 15 de marzo de 2018, dictada en la causa Rol 5819-2004, el reconocimiento de dicha calidad es de competencia de las instancias competentes de la jurisdicción argentina y, en todo caso, de los antecedentes que obran en autos, la condición de refugiado fue revocada por la Comisión Nacional de Refugiados, decisión que fue confirmada el 10 de febrero de 2026, por la V Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sin perjuicio de proceder en su contra recursos extraordinarios.

NOVENO: Que, en conclusión, considerando que la resolución impugnada no afecta de manera ilegal la libertad personal del amparado, no cabe más que rechazar el presente recurso de amparo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de don Galvarino Sergio Apablaza Guerra, en contra de la resolución de fecha 2 de abril de 2026, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria de esta Corte, doña Paola Plaza González, en la causa Rol N° 39.800-91 (Cuadernos 1 y 2).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1579-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Marisol Andrea Rojas M. y los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Iara Barrios M. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDNCCEVZBYL